

DEMANDADO: ALVARO ANSELMO CERPA CAMPILLO
RADICADO: 2019-0471

JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, Defensor Público contratado por la Defensoría del Pueblo, obrando como apoderado de la parte demandada en el presente asunto, señor **ALVARO ANSELMO CERPA CAMPILLO**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.596.499 de Plato (Magdalena), de la manera más respetuosa manifiesto a usted que doy contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: No es CIERTO, pues su padre siempre y hasta el momento ha solventado en la medida de sus posibilidades las necesidades de sus hijas.

Al respecto debo indicar, su señoría, que mi mandante ha procurado, dentro de los límites propios y normales que cualquiera encuentra en su capacidad económica, ser un padre abnegado y responsable, no sólo desde la óptica afectiva y sentimental, sino también desde el cumplimiento de las responsabilidades económicas.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, aclarando que no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio porque la cuota de alimentos reclamada por la demandante ascendió a la suma de \$600.000.oo, la cual, según manifiesta el demandado, no se corresponde con su capacidad económica, o dicho en otras palabras, no es proporcional, ya que escasamente gana el salario mínimo por su oficio como vendedor de butifarras.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, por las razones expresadas en el pronunciamiento respecto del hecho segundo.

Por ello, como se pretende hacer ver y demostrar más adelante, a mi poderdante le sorprende que ahora la señora YOLIMA lo convoque a un juicio de esta estirpe, cuando muy bien sabe que jamás se ha sustraído de la obligación alimentaria para con sus hijas y que la cuota que hasta ahora viene dándole es la que se compadece con su situación social y económica.

21FEB2020

19

AL HECHO QUINTO: No es cierto, pues mi mandante siempre ha asumido casi que con el 100% de los gastos que las menores demandan para su desarrollo integral, pues la madre se encuentra desempleada.

AL HECHO SEXTO: No me consta a mi mandante, que se pruebe. Con respecto a la relación de gastos adjunta a la demanda, el demandado tiene las siguientes observaciones:

- ✓ Se dice que la demandante paga arriendo por valor de \$320.000.oo y servicios públicos por valor de \$240.000.oo, sumas de dinero con las que no está de acuerdo el demandado teniendo en cuenta que legalmente le corresponde a cada progenitor cumplir y correr con el 50% de los gastos de sus hijos y, adicionalmente, por considerar que la actora quiere obtener un provecho para sí, al pretender vivir a expensas de los alimentos debidos a las menores, pues no trabaja estando en la obligación de ello, olvidando que el demandado **NO** tiene obligación alimentaria alguna para con ella, solo con sus hijas.
- ✓ Se dice que las hijas de mi poderdante gastan \$100.000.oo mensuales en medicamentos, cuando bien sabe la demandante que ellas no se enferman todos los meses.
- ✓ Con relación a los gastos correspondientes a aseo personal, meriendas, útiles escolares, uniforme de diario, uniforme de deporte y vestuario, manifiesta mi mandante que estos han sido suministrados a las menores en especie.
- ✓ Se dice que las hijas de mi poderdante gastan \$300.000.oo por concepto de recreación y \$600.000.oo en sus cumpleaños, sumas de dinero que considera el demandado que se encuentran fuera de contexto.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, en cuanto a la labor que desempeña el demandado y es cierto que dispone de capacidad económica, aunque pequeña, para suministrar, como desde siempre y hasta el momento lo ha hecho, los alimentos a sus menores hijas. Ello no sugiere que tal cuota debe ser en la exagerada cuantía que, so pretexto de beneficiarse de ella, pretende la demandante.

El artículo 24 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, establece que para fijar una cuota de alimentos se deberá tener en cuenta la capacidad económica del alimentante, y en este caso, la cuota de alimentos pretendida por la actora, equivale al 68,35% de lo que devenga el demandado como vendedor de butifarras, teniendo en cuenta que escasamente gana el salario mínimo con ocasión al ejercicio de dicha actividad.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSION: Me opongo teniendo en cuenta que es exagerado e injusto que la accionante pretenda una cuota alimentaria en cuantía de \$600.000.oo, puesto que mi poderdante escasamente gana en

AL HECHO QUINTO: No es cierto, pues mi mandante siempre ha asumido casi que con el 100% de los gastos que las menores demandan para su desarrollo integral, pues la madre se encuentra desempleada.

AL HECHO SEXTO: No me consta a mi mandante, que se pruebe. Con respecto a la relación de gastos adjunta a la demanda, el demandado tiene las siguientes observaciones:

- ✓ Se dice que la demandante paga arriendo por valor de \$320.000.oo y servicios públicos por valor de \$240.000.oo, sumas de dinero con las que no está de acuerdo el demandado teniendo en cuenta que legalmente le corresponde a cada progenitor cumplir y correr con el 50% de los gastos de sus hijos y, adicionalmente, por considerar que la actora quiere obtener un provecho para sí, al pretender vivir a expensas de los alimentos debidos a las menores, pues no trabaja estando en la obligación de ello, olvidando que el demandado **NO** tiene obligación alimentaria alguna para con ella, solo con sus hijas.
- ✓ Se dice que las hijas de mi poderdante gastan \$100.000.oo mensuales en medicamentos, cuando bien sabe la demandante que ellas no se enferman todos los meses.
- ✓ Con relación a los gastos correspondientes a aseo personal, meriendas, útiles escolares, uniforme de diario, uniforme de deporte y vestuario, manifiesta mi mandante que estos han sido suministrados a las menores en especie.
- ✓ Se dice que las hijas de mi poderdante gastan \$300.000.oo por concepto de recreación y \$600.000.oo en sus cumpleaños, sumas de dinero que considera el demandado que se encuentran fuera de contexto.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, en cuanto a la labor que desempeña el demandado y es cierto que dispone de capacidad económica, aunque pequeña, para suministrar, como desde siempre y hasta el momento lo ha hecho, los alimentos a sus menores hijas. Ello no sugiere que tal cuota debe ser en la exagerada cuantía que, so pretexto de beneficiarse de ella, pretende la demandante.

El artículo 24 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, establece que para fijar una cuota de alimentos se deberá tener en cuenta la capacidad económica del alimentante, y en este caso, la cuota de alimentos pretendida por la actora, equivale al 68,35% de lo que devenga el demandado como vendedor de butifarras, teniendo en cuenta que escasamente gana el salario mínimo con ocasión al ejercicio de dicha actividad.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSION: Me opongo teniendo en cuenta que es exagerado e injusto que la accionante pretenda una cuota alimentaria en cuantía de \$600.000.oo, puesto que mi poderdante escasamente gana en

promedio el salario mínimo mensualmente por su oficio como vendedor de butifarras, con el cual tiene que cubrir su sustento, es por esto que no podría cubrir con la cuota de alimentos pretendida por la actora, la que equivale al 68,35% de lo que devenga el demandado.

A la vez, mi poderdante manifiesta que está dispuesto a seguir cumpliendo con sus obligaciones de padre para con sus hijas MARIA DEL CARMEN y YICETH CAROLINA CERPA TORRES, en la forma que lo ha venido haciendo, esto es, en la forma fijada en el acta de la audiencia llevada a cabo el día 25 de junio de 2019 ante la Defensoría de Familia del ICBF Cesar.

Aclara mi mandante que no solamente ha venido cancelando con la suma de \$300.000.oo fijada en el acta de la audiencia llevada a cabo el día 25 de junio de 2019 ante la Defensoría de Familia del ICBF Cesar, sino que además ha suministrado a las menores en especie calzado, arriendo, vestuario en general, pensiones y matrículas, útiles escolares, meriendas.

Así, en vez de acoger las pretensiones del extremo accionante, deberá su señoría, una vez agotado el debate probatorio, declarar probadas las excepciones perentorias que enseguida me permitiré proponer.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: El demandado manifiesta que no comprende el porqué de la pretensión de la actora. Sin embargo, estará presto a seguir cumpliendo con su obligación de padre responsable en los términos que ha venido haciéndolo, sin necesidad de que se le intimide, pues no ve razón para ello.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: El demandado no se opone.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: El demandado no se opone.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

1.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Tal como lo indiqué con precedencia, mi mandante desde siempre ha venido cumplido con la obligación alimentaria que le asiste con sus menores hijas. Además de los \$300.000 que mensualmente le consigna a la demandante a través de la empresa Efecty, también ha suministrado a las menores en especie calzado, arriendo, vestuario en general, pensiones y matrículas, meriendas, los uniformes, útiles escolares y meriendas. De ello dan fe un sin número de documentos que me permito aportar junto con el presente escrito, y que acreditan algunas de las muchísimas erogaciones que ha venido haciendo mi poderdante.

Entre los mentados documentos se destacan facturas de venta. También se adjuntan pruebas documentales que dan cuenta de buena parte de las entregas de dinero que periódicamente mi poderdante le hace a la actora y a su hija MARIA DEL CARMEN CERPA TORRES para cubrir sus necesidades y las de su hermana YICETH CAROLINA; así, por ejemplo, se encuentran los soportes de los giros realizados a través de la empresa efecty y algunos recibos y similares suscritos y/o manuscritos por la señora demandante y por la menor MARIA DEL CARMEN CERPA TORRES.

Cabe recordar su señoría, que por la condición de iletrado de mi mandante, este desconoce que el pago lo debe realizar directamente a la demandante.

2.- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. Es notorio el interés de la demandante en pretender que se fije la cuota alimentaria de las menores hijas de mi mandante, pues con ello quiere hacer uso indebido de lo aportado por el demandado en su favor, olvidando que **NO** tiene obligación alimentaria alguna para con ella, solo con sus hijas. El hecho de que la madre de la menor se beneficie costas del demandado, constituye un evidente enriquecimiento sin causa.

3.- ABUSO DEL DERECHO. Causa confusión y espanto, la habilidad con que la accionante pretende la fijación de la cuota alimentaria en la cuantía que relata, pues en forma habilidosa y disfrazada, además de temeraria, quiere obtener un provecho para sí, pues no trabaja estando en la obligación de ello, para con ella y para con sus hijas, pero pretende vivir a expensas de los alimentos debidos a las menores.

4.- NECESIDAD DE LA ALIMENTARIA. Honorable Juez, es evidente que la información suministrada por la demandante como fundamento de su reclamación es falaz y se cae por su propio peso, aspecto que consideramos más que develado. Supone esto, que la necesidad real de las hijas de mi mandante en su calidad de alimentarias no es como torticeramente lo muestra su madre. Siendo ello así, y teniendo en cuenta que legalmente corresponde a cada progenitor cumplir y correr con el 50% de los gastos de sus hijos, creemos más que suficiente que con la cuota que en la actualidad sufraga mi poderdante se ve cubierta la real necesidad de las menores. Según el dicho de mi mandante, en la actualidad la demandante se beneficia de manera directa de la cuota que entrega con destino a las menores e implora a su señoría no seguir patrocinando tal situación.

5.- CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE. A todo lo que antecede bien vale aunar, que ni aunque fuesen ciertas todas las cuentas alegres de la demanda (\$1.943.500.00 de gastos mensuales), mi poderdante no podría cubrir la cuota de alimentos pretendida por la actora, la que equivale al 68,35% de lo que devenga el demandado como vendedor de butifarras, teniendo en cuenta que escasamente devenga el salario mínimo.

6.- EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA. En atención a lo normado en el estatuto procesal vigente, solicito a su señoría, que de encontrar probado algún hecho u hechos que permitan que se erija una excepción de mérito diferente de las aquí alegadas, se sirva declararla probada.

Cabe recordar su señoría, que por la condición de iletrado de mi mandante, este desconoce que el pago lo debe realizar directamente a la demandante.

2.- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. Es notorio el interés de la demandante en pretender que se fije la cuota alimentaria de las menores hijas de mi mandante, pues con ello quiere hacer uso indebido de lo aportado por el demandado en su favor, olvidando que **NO** tiene obligación alimentaria alguna para con ella, solo con sus hijas. El hecho de que la madre de la menor se beneficie costas del demandado, constituye un evidente enriquecimiento sin causa.

3.- ABUSO DEL DERECHO. Causa confusión y espanto, la habilidad con que la accionante pretende la fijación de la cuota alimentaria en la cuantía que relata, pues en forma habilidosa y disfrazada, además de temeraria, quiere obtener un provecho para sí, pues no trabaja estando en la obligación de ello, para con ella y para con sus hijas, pero pretende vivir a expensas de los alimentos debidos a las menores.

4.- NECESIDAD DE LA ALIMENTARIA. Honorable Juez, es evidente que la información suministrada por la demandante como fundamento de su reclamación es falaz y se cae por su propio peso, aspecto que consideramos más que develado. Supone esto, que la necesidad real de las hijas de mi mandante en su calidad de alimentarias no es como torticadamente lo muestra su madre. Siendo ello así, y teniendo en cuenta que legalmente corresponde a cada progenitor cumplir y correr con el 50% de los gastos de sus hijos, creemos más que suficiente que con la cuota que en la actualidad sufraga mi poderdante se ve cubierta la real necesidad de las menores. Según el dicho de mi mandante, en la actualidad la demandante se beneficia de manera directa de la cuota que entrega con destino a las menores e implora a su señoría no seguir patrocinando tal situación.

5.- CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE. A todo lo que antecede bien vale aunar, que ni aunque fuesen ciertas todas las cuentas alegres de la demanda (\$1.943.500.00 de gastos mensuales), mi poderdante no podría cubrir la cuota de alimentos pretendida por la actora, la que equivale al 68,35% de lo que devenga el demandado como vendedor de butifarras, teniendo en cuenta que escasamente devenga el salario mínimo.

6.- EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA. En atención a lo normado en el estatuto procesal vigente, solicito a su señoría, que de encontrar probado algún hecho u hechos que permitan que se erija una excepción de mérito diferente de las aquí alegadas, se sirva declararla probada.

Cabe recordar su señoría, que por la condición de iletrado de mi mandante, este desconoce que el pago lo debe realizar directamente a la demandante.

2.- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. Es notorio el interés de la demandante en pretender que se fije la cuota alimentaria de las menores hijas de mi mandante, pues con ello quiere hacer uso indebido de lo aportado por el demandado en su favor, olvidando que **NO** tiene obligación alimentaria alguna para con ella, solo con sus hijas. El hecho de que la madre de la menor se beneficie costas del demandado, constituye un evidente enriquecimiento sin causa.

3.- ABUSO DEL DERECHO. Causa confusión y espanto, la habilidad con que la accionante pretende la fijación de la cuota alimentaria en la cuantía que relata, pues en forma habilidosa y disfrazada, además de temeraria, quiere obtener un provecho para sí, pues no trabaja estando en la obligación de ello, para con ella y para con sus hijas, pero pretende vivir a expensas de los alimentos debidos a las menores.

4.- NECESIDAD DE LA ALIMENTARIA. Honorable Juez, es evidente que la información suministrada por la demandante como fundamento de su reclamación es falaz y se cae por su propio peso, aspecto que consideramos más que develado. Supone esto, que la necesidad real de las hijas de mi mandante en su calidad de alimentarias no es como torticadamente lo muestra su madre. Siendo ello así, y teniendo en cuenta que legalmente corresponde a cada progenitor cumplir y correr con el 50% de los gastos de sus hijos, creemos más que suficiente que con la cuota que en la actualidad sufraga mi poderdante se ve cubierta la real necesidad de las menores. Según el dicho de mi mandante, en la actualidad la demandante se beneficia de manera directa de la cuota que entrega con destino a las menores e implora a su señoría no seguir patrocinando tal situación.

5.- CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE. A todo lo que antecede bien vale aunar, que ni aunque fuesen ciertas todas las cuentas alegres de la demanda (\$1.943.500.oo de gastos mensuales), mi poderdante no podría cubrir la cuota de alimentos pretendida por la actora, la que equivale al 68,35% de lo que devenga el demandado como vendedor de butifarras, teniendo en cuenta que escasamente devenga el salario mínimo.

6.- EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA. En atención a lo normado en el estatuto procesal vigente, solicito a su señoría, que de encontrar probado algún hecho u hechos que permitan que se erija una excepción de mérito diferente de las aquí alegadas, se sirva declararla probada.

22

IV. PETICIÓN

Ruego a su señoría, denegar las pretensiones de la demanda en la forma en que fueron elevadas. En su lugar declarar probadas las excepciones de mérito arriba enlistadas, regulando y fijando, en atención a justos parámetros y a las probanzas arrimadas, una cuota alimentaria a cargo de mi poderdante por valor de \$300.000.oo.

V. PRUEBAS

Documentales:

- 1.- Factura de venta del almacén Surtiendas La Ideal JD, de fecha 10 de febrero de 2020.
- 2.- Recibo de compra por concepto de vestuario en general, de fecha 04 de febrero de 2020.
- 3.- Soportes de los giros realizados a través de la empresa efecty.
- 4.- Recibos y similares suscritos y/o manuscritos por la señora demandante y por la menor MARIA DEL CARMEN CERPA TORRES.
- 5.- Puntaje del Sisbén.
- 6.- Certificación de afiliación al Régimen Subsidiado de Salud.

VI. NOTIFICACIONES

El demandado:

DIRECCION: CALLE 5D No. 41-36 BARRIO LA NEVADA
CELULAR: 3126395559

El apoderado de la demandada:

CARRERA 10 No. 16B-27 OFICINA 202 BARRIO LOPERENA
CELULAR: 3006863417
E- MAIL: JESUSALBERTOLOPEZ1985@HOTMAIL.COM

De la señora Juez, atentamente

Jesús López A.
JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA
CC No. 1.065.569.363 de Valledupar
TP No. 169582 del C S de la J

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: YOLIMA PATRICIA TORRES MENDOZA
DEMANDADO: ALVARO ANSELMO CERPA CAMPILLO
RADICACIÓN: 2019-00471-00

ALVARO ANSELMO CERPA CAMPILLO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como parte demandada en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JESUS ALBERTO LOPEZ ACOSTA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, contratista de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Cesar, para que asuma mi representación judicial y la defensa de mis intereses dentro del referido proceso.

El Defensor Público que me representa tendrá las facultades de conciliar, recibir, desistir, transigir, reasumir, renunciar, presentar los recursos ordinarios establecidos en la Ley, excepciones, incidentes y en general todas las actuaciones necesarias hasta la culminación del presente proceso. También podrá sustituir el presente poder, previo visto bueno del Defensor del Pueblo Regional Cesar. Se encuentran incorporadas en este poder las facultades señaladas en el Art. 77 del CGP.

Respetuosamente solicito se sirva reconocer personería jurídica a mi apoderado.

Atentamente,

ALVARO
ALVARO ANSELMO CERPA CAMPILLO
CC No. 12.596.499 de Plato

Acepto,

Jesús López A.
JESUS ALBERTO LOPEZ ACOSTA
CC No. 1.065.569.363 de Valledupar
TP No. 169582 del C S de la J



14 FEB 2020

DIRECCION NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

En Valledupar, el día 14 de febrero de 2020

Firmado por el Defensor del Pueblo Regional Cesar

Identificado con CC No. 1.065.569.363

TP No. 169582 del C S de la J

Quien reconoce la autoridad de su representante

Alvaro Anselmo Cerpa
CC No. 12.596.499 de Plato
TP No. 169582 del C S de la J
14 FEB 2020